



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1565/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Llobresur, S.R.L., contra la Resolución núm. 1976-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1976-2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual acogió la solicitud presentada por la parte recurrida Casmon Gestión, S.R.L., de declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Constructora Llobresur, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00150, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el fallo recurrido contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Casmon Gestión, S. R. L y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Llobresur, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSen-00150, dictada el 21 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

En el expediente que soporta el presente recurso existe una certificación del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en donde se establece que en el expediente contentivo del recurso de casación mediante el que se dictó la Sentencia núm. 1976-2022, objeto del actual recurso, no consta la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Constructora Llobresur, S.R.L., representada por su gerente general, señora Carolina Llobregat Ferré, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023); y recibido en este tribunal constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); mediante su instancia, pretende que este tribunal disponga la nulidad de la sentencia recurrida, enviar la sentencia atacada por ante el tribunal que la dictó, a fin de que vuelva a conocer el caso conforme a la ley que rige la materia y que se condene a la parte recurrida al pago de las costas.

El citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, sociedad de comercio Casmon Gestión S.R.L., y a la señora Isabel Cabot Palmer, a requerimiento de la parte recurrente, Constructora Llobresur, S.R.L., a través de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 278/2023, del doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el conocimiento del recurso de casación interpuesto por Constructora Llobresur, S. R. L., contra la Sentencia núm. 1303-2022-SSen-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional por ante este tribunal; la Suprema Corte de Justicia cimentó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...] 4) *El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

5) *Figura depositada al acto núm. 1050/2022, antes descrito, contentivo de la notificación del recurso de casación, en el que hace constar que el ministerial actuante, a los fines de notificar dicho recurso a la parte recurrida, se trasladó a la Ave. Ortega y Gasset, edificio profesional Ortega (BDO), segundo nivel, ensanche Naco, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional de los Licdos. MICHEL ABREU AQUINO, JUAN CARLOS ABREU FRÍAS Y NICOLÁS SANTIAGO GIL y una vez allí, hablando personalmente con Lorena Abreu, quien me dijo ser asistente, según su propia declaración y lugar donde hace elección de domicilio la Sra. Isabel Cabot Palmer y la sociedad de comercio CASMON GESTIÓN, SRL (...).*

6) *Si bien es cierto que se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección, como lo es el domicilio de los abogados de las partes, sin embargo, la notificación así efectuada a los fines de ser admitida no debe causar ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.*

7) *En la especie, no se han observado las referidas disposiciones legales, de manera que, el emplazamiento realizado a Casmon Gestión, S. R. L., es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra, por lo que en esas atenciones, al no existir un emplazamiento válido, como ya se indicó, es evidente que el plazo señalado por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Constructora Llobresur, S.R.L.; considera que la sentencia recurrida violenta el principio de la inmutabilidad del proceso, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que solicita a este tribunal disponer la nulidad de la Resolución núm. 1976/2022, recurrida ante el presente recurso, enviar la sentencia atacada por ante el tribunal que la dictó, a fin de que vuelva a conocer el caso conforme a la ley que rige la materia y que este tribunal condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso; para apoyar su solicitud, expone lo siguiente:

[...] 11. En el inciso 1, pág. 4, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia dice: en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación conforme a lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer término, las recurridas no podían concluir en el sentido indicado, pues en su memorial de defensa pidieron otra cosa y haciéndolo así incurrieron en la violación al principio de inmutabilidad del proceso, por iguales razones, la Suprema Corte de Justicia estaba impedida de fallar como lo hizo.

[...] 13.- En los incisos 5, 6 y 7 de las págs. 5 y 6 de la sentencia atacada en Revisión Constitucional se incurre en violación al derecho de defensa de los recurrentes (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República), alusivos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en violación de la sentencia dada por ese alto tribunal y en falta de base legal.

Con excepción de la violación al principio de sentencia previa, que entendemos debemos airear, los demás vicios, ruedan a causa de su propio peso, razón por la cual señalamos;

15.- En el caso que nos ocupa, la parte adversaria constituyó abogado y produjo su memorial de defensa, todo lo cual significa que ejerció su derecho de defensa sin limitación alguna, al punto de que expuso conclusiones totalmente distintas a las que figuran reseñadas en la sentencia impugnada ante esta Corte Constitucional.

En la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, Constructora Llobresur, S.R.L., solicita lo siguiente:

primero: Disponer la nulidad de la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2022, correspondiente a la Resolución Núm. 1976/2022, por las razones indicadas anteriormente; segundo: Enviar la sentencia atacada por ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que la produjo a fin de que vuelva a conocer del caso de que se trata, conforme a la ley que rige la materia; tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional, sociedad de comercio Casmon Gestión S.R.L., y a la señora Isabel Cabot Palmer, no produjo escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión, no obstante haberle sido notificado el mismo, a requerimiento de la parte recurrente, Constructora Llobresur, S.R.L., mediante el Acto núm. 278/2023, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, Constructora Llobresur, S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia simple de la Resolución núm. 1976/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en donde se hace constar que en el expediente contentivo del recurso de casación mediante el que se dictó la Sentencia núm. 1976-2022, objeto del actual recurso, no consta la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente.
4. Acto núm. 278/2023, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el que se le notifica el recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional a la parte recurrida, sociedad de comercio Casmon Gestión S.R.L., y a la señora Isabel Cabot Palmer, a requerimiento de la parte recurrente, Constructora Llobresur, S.R.L.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que componen el expediente y a los hechos expuestos, el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Casmon Gestión, S.R.L., en contra de la sociedad comercial Constructora Llobresur, S.R.L., la referida demanda surge por un contrato de cesión de cuotas sociales y su adenda, en la cual la demandante pretende que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordene la ejecución de la adenda, es decir, la cesión de cuotas sociales, que se ordene al Registro Mercantil el traspaso de la totalidad de las sesenta y seis (66) cuotas sociales que ostenta la sociedad Constructora Llobresur, S.R.L., en la entidad Inversiones Behedety, S.R.L., entre otras peticiones de características económicas.

En seguimiento de la idea anterior, la referida demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 034-2017-SCON-01411, que ratificó el defecto pronunciado en audiencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en contra de la parte demandada, Constructora Llobresur S.R.L., y de la señora Carolina Llobregat Ferré, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazadas; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la citada demanda.

En descontento con la decisión, la parte demandada, entidad comercial Constructora Llobresur, S.R.L., y la señora Carolina Llobregat Ferré, interponen un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 034-2017-SCON-01411, acto que la razón social Casmon Gestión, S.R.L., y la señora Isabel Cabot Palmer demandan en perención, a lo cual la parte demandada solicitó que se declare inadmisibile la referida demanda; dicha petición fue rechazada.

En ese sentido, la corte acoge parcialmente la demanda y, en consecuencia, ordena al Registro Mercantil el traspaso de las sesenta y seis (66) cuotas y el pago de una astreinte a favor de Hogar Crea Dominicano, y declara perimido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Llobresur, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré.

En descontento con la citada sentencia, la parte recurrente Llobresur, S.R.L., interpone un recurso de casación en donde la parte recurrida solicita al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que pronuncie la caducidad del memorial de casación, por no haber sido notificado el indicado recurso; en ese tenor, la sentencia recurrida hace constar que la notificación realizada a la parte recurrida es irregular, por lo que, al no existir un emplazamiento válido, declara la caducidad del recurso de casación. No conforme con el fallo, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible en atención a los siguientes argumentos:

9.1 Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una, criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

9.2 Luego de declarar su competencia, este tribunal debe valorar el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser interpuesto dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3 Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), este tribunal estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4 En el expediente del presente caso no consta que la parte recurrente haya sido notificada sobre la sentencia que recurre, por lo que conforme a lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, las cuales aluden a que las notificaciones para ser válidas deben ser realizadas a persona o a domicilio; de esta manera, este tribunal considera que el plazo para la interposición del recurso se mantiene abierto.

9.5 Al hilo de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023); en este sentido, al darse como abierto el plazo para la interposición del mismo por falta de notificación de la sentencia recurrida, se da como buena y válida la interposición del citado recurso de revisión constitucional y el tribunal procederá a su ponderación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6 En otro contexto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el caso en concreto, se satisface el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y no existen más procesos dentro del Poder Judicial, por lo que la sentencia contiene la característica de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.7 En cuanto al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, Sentencia u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8 En el caso preciso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida violenta el principio de la inmutabilidad del proceso, al debido proceso y la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de forma que está alegando la tercera causal del artículo 53 de la referida ley.

9.9 Para que el recurso de revisión sea admitido, en virtud de lo que establece esta causal, se requiere además la satisfacción de los supuestos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10 Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11 Desarrollando ya los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, con relación al literal a), se puede establecer que la parte recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegó violación tan pronto tomó conocimiento, es decir, desde que se dictó la sentencia recurrida, pues está alegando violación al principio de la inmutabilidad del proceso, al debido proceso y la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que se da por satisfecho el referido literal.

9.12 En lo concerniente a lo prescrito en el literal *b*, de dicho artículo 53.3, esta condición se encuentra igualmente satisfecha, en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y según sus alegatos no se han subsanado las violaciones expuestas. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.13 Por último, el tercero de los requisitos, literal *c*), también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a sus derechos fundamentales, por haber declarado caduco el recurso de casación, sin que la parte recurrida le haya presentado este pedimento por lo que estaba impedida de decidir de la manera en que lo hizo.

9.14 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15 La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16 Posteriormente, este tribunal emitió la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual estableció que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará con base en los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso, en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17 El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que la parte recurrente atribuye numerosas violaciones al fallo recurrido, a saber, principio de la inmutabilidad del proceso, al debido proceso y la tutela judicial efectiva con relación al derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo del criterio de que en los procesos judiciales debe primar el respeto a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, es decir, que estas garantías deben ser resguardadas en toda decisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Llobresur S.R.L., contra la Resolución núm. 1976/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), decisión mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación. El caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Casmon Gestión, S.R.L., en contra de la sociedad comercial Constructora Llobresur, S.R.L.

10.2 La sentencia recurrida declaró la caducidad del recurso de casación fundamentándose, esencialmente, en que:

En la especie, no se han observado las referidas disposiciones legales, de manera que, el emplazamiento realizado a Casmon Gestión, S. R. L., es irregular, pues no existe constancia de que dicha actuación procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya cumplido su finalidad que es poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra (...).

10.3 Como efecto de la sentencia así dictada, la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia no podía declarar la caducidad del recurso, porque la parte recurrida no había solicitado tal cosa; expresa al respecto que: «En primer término, las recurridas no podían concluir en el sentido indicado, pues en su memorial de defensa pidieron otra cosa y haciéndolo así incurrieron en la violación al principio de inmutabilidad del proceso, por iguales razones, la Suprema Corte de Justicia estaba impedida de fallar como lo hizo».

10.4 En respuesta a este argumento, este tribunal, luego del escrutinio realizado a la sentencia recurrida, pudo verificar que ciertamente la citada sentencia hace constar dentro de sus argumentos que la parte recurrida mediante su instancia le había solicitado que declarara la caducidad del recurso de casación conforme a lo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (vigente en ese momento). Por esto, no se configura la inmutabilidad del proceso denunciada por la parte recurrente, ya que la parte recurrida no estaba variando ni el objeto ni la causa, sino haciendo valer lo que la ley pone a su disposición cuando no se realizan los actos que deben ser llevados a cabo para que la parte esté enterada de todo lo que acontece en su caso y no se produzca ningún estado de indefensión.

10.5 En este aspecto, el Tribunal Constitucional ha expresado que se violenta el principio de inmutabilidad del proceso, porque «(...) dicho principio se configura cuando en el curso del proceso se han producido alteraciones respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie» (Sentencia TC/0693/23). Como ya se ha establecido anteriormente en el presente caso, esta violación no se configura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6 El referido artículo establece que: «Art. 7. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio».

10.7 No obstante, este tribunal considera que, aun no habiéndolo solicitado la parte recurrida, si la Sala que conoció el caso, en el análisis de este, se percata de que existe caducidad, porque el emplazamiento realizado de esa forma no es válido, ya que, aunque sea aceptada, la notificación hecha a domicilio de elección, como lo es el de los abogados de las partes, dicha notificación no debe causar ningún agravio que perjudique al intimado en el ejercicio de su derecho de defensa.

10.8 La sentencia recurrida establece el Acto núm. 1050/2022, como fundamento para establecer que la parte recurrente no emplazó a la parte recurrida correctamente, porque no fue ni a persona ni a domicilio, sino a los representantes legales de la parte, por lo que declara irregular dicha notificación por violentar el derecho de defensa de la recurrida, y procede a declarar caduco el recurso de casación conforme lo dispone el ya citado artículo 7 de la otrora ley de casación, no por el plazo, sino porque el emplazamiento no fue notificado a quien debía ser realizado, en virtud de lo que produjo indefensión.

10.9 Es oportuno precisar que, a pesar de que el citado Acto núm. 1050/2022, no consta en el expediente que se encuentra depositado en este tribunal, la Suprema Corte de Justicia en su argumentación hace uso de él, pero no hace constar la fecha de este; sin embargo, el recurrente expresa que dicho acto fue instrumentado el seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 En lo atinente a la notificación, este tribunal constitucional expresó mediante su Sentencia TC/0033/18, que: «la notificación es un requisito de orden procesal que procura garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, mediante la presentación de los medios y elementos probatorios como sustento de sus pretensiones ante las instancias correspondientes» (criterio ratificado a través de la Sentencia TC/0388/24).

10.11 De manera que, en cuanto a que la notificación del emplazamiento de casación debe ser realizado a persona o en el domicilio de la parte, este tribunal en su Sentencia TC/0388/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), pág. 34, punto 10.1.11., estableció lo siguiente:

Al hacer un examen del expediente, se constata que, si bien la primera parte (la señora Tavares Magarin) fue debidamente emplazada, la caducidad del recurso de casación se derivó por el emplazamiento irregular a la segunda (Revista en Sociedad). En concreto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dedujo que el emplazamiento a Revista en Sociedad se realizó en el domicilio de la abogada que la representó ante la Corte de Apelación y no en su domicilio real, lo cual suponía una violación del derecho de defensa de dicha parte.

10.12 Alega también la parte recurrente en revisión constitucional que la sentencia recurrida violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

10.13 Este tribunal estableció a través de su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, con relación al debido proceso, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.14 Posteriormente dicto su Sentencia TC/0327/24, del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), página 44, punto 10.7, que:

Conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

10.15 En respuesta a este punto, este tribunal constitucional entiende que no se verifican las violaciones esgrimidas por la parte recurrente, ya que esta ha podido defender sus derechos en las vías que ha recorrido el caso; ahora bien, el hecho de que el resultado del recurso de casación no le favoreciera, no significa en modo alguno que no haya podido contradecir lo que la parte recurrida ha planteado a todo lo largo del proceso. En este contexto, se rechaza el planteamiento realizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.16 En conclusión, expuestos los argumentos anteriores, este tribunal es de criterio que al no comprobarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con la sentencia dictada ha violentado los derechos fundamentales de la parte recurrente, rechaza el recurso de revisión que se analiza y confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Constructora Llobresur, S.R.L., contra la Resolución núm. 1976-2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 1976/2022.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Constructora Llobresur, S.R.L.; a la parte recurrida, Casmon Gestión S.R.L. e Isabel Cabot Palmer.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria